Se da cuenta al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García Presidente del Comité Especializado de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el oficio **SCMM/271/2026** emitido por el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, mediante el cual remite el presente recurso de revisión **CESCJN/REV-40/2026**. **Conste.**

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 158, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1].

Antecedentes

I. El seis de abril de dos mil veintiséis, se realizó un requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio 1550030526000478, en el que se solicitó lo siguiente:

> *"Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable -Word o PDF editable- y los datos en Excel:*
>
> *Se me informe tomando por temporalidad el periodo desde 2012 y hasta el día de hoy:*
>
> *Considerando a las arquidiócesis, diócesis y parroquias de la Iglesia Católica, así como a las asociaciones y organizaciones de la Iglesia Católica, y a representantes y ministros religiosos de la Iglesia Católica, se me informe:*
>
> *1 Cuántas demandas se han presentado contra estas instancias,*

[1] **Artículo 158**. El recurso será improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;

considerando todas las materias jurídicas, y precisando por cada demanda:

a) Fecha de presentación.
b) Año de presentación.
c) Instancia demandada.
d) Materia jurídica de la demanda.
e) Motivo de la demanda.
f) Entidad federativa y municipio donde ocurrió el hecho que motivó la demanda.
g) Daño económico demandado -se precise el monto-.
h) Nombre del demandante.
i) Se precise si el demandante es instancia privada o gubernamental, y si es persona física o moral.
j) Juzgado ante el cual se lleva el caso.
k) Entidad federativa y municipio donde se encuentra el juzgado.
l) Estatus jurídico actual del caso.
m) De haber resolución, se informe su fecha.
n) De haber resolución, se informe a qué parte se le otorgó la razón.
o) Si la parte demandada realizó algún pago para resarcir los daños reclamados, se informe el monto pagado.
p) En qué consistió la resolución".

II. Por oficio electrónico de nueve de abril de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información hizo del conocimiento que los datos proporcionados en la solicitud de información resultaban insuficientes, por lo que requirió a la persona peticionaria para que precisara la instancia y tipo de asunto de las demandas de su interés, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentada su solicitud. Dicha prevención fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en la solicitud de información, el trece de abril de dos mil veintiséis.

III. El quince de abril de dos mil veintiséis, la persona peticionaria desahogó el requerimiento formulado, en el que manifestó lo siguiente:

"Me refiero a todas las instancias y todos los tipos de asuntos que sean del conocimiento de este sujeto obligado y que se correspondan con la solicitud de información".

IV. Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el Subdirector General del Acceso a la Información hizo del conocimiento que la solicitud de información resultaba procedente, por lo que ordenó abrir el expediente número **UT/J/0241/2026** y, giró el oficio **SCJN/UT/SGAI-1092-2026** al Secretario General de Acuerdos, a fin de verificara la disponibilidad de la información y remitir el informe correspondiente.

Por otro lado, en relación con *la información que fue generada por los órganos pertenecientes al Órgano de Administración Judicial*, el funcionario público en mención orientó al peticionario para que dirigiera su petición a la Unidad de Transparencia del Órgano de Administración Judicial y al Poder Judicial del Estado de su interés, toda vez que dicha petición no encuadraba con la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. Mediante oficio electrónico **SGA/TRANSPARENCIA-15-2026** de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, el Secretario General de Acuerdos cumplió con el requerimiento formulado.

VI. A través de oficio electrónico de treinta de abril del año en curso, el Subdirector General de Acceso a la Información dio respuesta con lo siguiente:

*"**Respuesta***
Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos (SGA) informó lo siguiente:

'...En relación con la solicitud de acceso a la información con folio PNT: 1550030526000478, con los datos aportados, la búsqueda realizada y con fundamento en las atribuciones previstas en los artículos 10 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 19

del Acuerdo General de Administración 5/2015, se precisa que el derecho de acceso a la información pública requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o que se deba generar derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen el deber de elaborar documentos ad hoc para dar respuesta a las solicitudes.

En relación con lo anterior, el Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones, por lo que no tienen el alcance de obligar a la emisión de un documento o pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional sobre un caso en concreto.

Asimismo, el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

En suma, tanto la ley como las autoridades en la materia coinciden en que la obligación consiste en otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos o que estén obligados a documentar los sujetos obligados, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, sin que sea necesaria la generación de documentos específicos para dar respuesta a las solicitudes.

En el caso, esta Secretaría General de Acuerdos tiene la atribución de elaborar reportes estadísticos de los asuntos que atiende esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que esta área de apoyo jurisdiccional es competente para contar en sus archivos con la información solicitada.

No obstante, normativamente, esta área no tiene la obligación de contar o generar algún documento, estadística o bases de datos con las variables y nivel de desglose que fue requerido, así como tampoco tiene la obligación de procesar la información para cumplir con las especificaciones señaladas en la solicitud de acceso.

Por lo que, esta Secretaria General de Acuerdos ***no tiene bajo resguardo un documento que concentre la información requerida en los términos solicitados, lo que de ninguna manera implica que la información respectiva no se encuentre disponible en los expedientes correspondientes;*** *con independencia de lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, en un esfuerzo por innovar y aprovechar las tecnologías de la información para difundir el trabajo jurisdiccional, el área de* ***Estadística Judicial realizó el ejercicio de búsqueda de la información solicitada en la Plataforma de consulta y localización de información jurídica*** *(Buscador Jurídico) el cual es actualizado periódicamente y permite consultar, descargar las sentencias, votos, tesis, ordenamientos, acervo bibliotecario y versiones taquigráficas de este Alto Tribunal con diversos criterios que permiten realizar búsquedas específicas, al que se puede acceder en: https://bj.scjn.gob.mx/ y cuyos resultados se* ***anexan****…'.*

Como es posible observar, la SGA manifestó no contar con un documento que contenga o concentre la información como fue requerida en la solicitud.

Sobre el particular, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Articulo 8, Fracción III, establece lo siguiente:

Artículo 8. *Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

III. Documentación: *Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;*

El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio SO/003/2017 señaló lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

A partir de lo anterior, se advierte que no existe obligación alguna de generar un documento para dar respuesta a las solicitudes de acceso, ya que ese derecho se ejerce sobre documentos e información previamente existente.

Con independencia de lo anterior, se informa que las sentencias dictadas por este Alto Tribunal son públicas y se encuentran disponibles en medios electrónicos para consulta general y para

*extraer la información que resulte de interés,5 particularmente en el vínculo **https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx**, en el cual podrá consultar todas las resoluciones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*De igual manera, se pone a disposición la liga **Transparencia Judicial | Transparencia ciudadana** en donde podrá tener acceso a los buscadores de sentencias, versiones estenográficas y las estadísticas de nuestro desempeño, entre otros".*

La respuesta junto con el anexo fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en la solicitud de información, el doce de mayo de dos mil veintiséis.

VII. El dieciséis de junio de dos mil veintiséis, la persona peticionaria interpuso el presente recurso de revisión a través del SIGEMI el cual quedó registrado con el número de expediente **SCJN2614467**, en el que manifestó lo siguiente:

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado ya que este proporcionó la información de manera incompleta, pues la mayor parte de los datos solicitados no fueron entregados, a pesar de que dicha información resulta de la entera competencia del sujeto obligado, además de que en la respuesta se constata que sí cuenta con estos datos, por lo cual debió de haberlos proporcionado de manera íntegra.

Recurro todos los puntos de la solicitud por estos motivos:

***Primero.** Este órgano garante podrá constatar en la respuesta que el sujeto obligado no proporcionó la mayor parte de los datos solicitados, pues apenas informa la cantidad de casos existentes, pero sin acompañarlos de los datos requeridos, por lo cual la respuesta no resulta satisfactoria, pues ofrece información incompleta.*

***Segundo.** La información resulta de la plena competencia del sujeto obligado, y se trata de información pública de libre acceso, por lo cual dicha información se encuentra necesariamente en*

posesión del sujeto obligado, por lo que debe de ser proporcionada de manera íntegra.

Tercero. *La poca información entregada por el sujeto obligado evidencia que sí cuenta con los datos estadísticos solicitados, y que sí puede identificar los casos vinculados con la iglesia católica, por lo cual debe de realizar una búsqueda exhaustiva de los datos requeridos para que entregue toda la información solicitada.*

Cuarto. *El sujeto obligado está en condiciones de proporcionar la totalidad de los datos solicitados, por cada uno de los casos jurídicos existentes, puesto que así fue solicitado; pese a ello, el sujeto obligado no respondió a los incisos requeridos por cada caso existente.*

Es por estos motivos que recurro la respuesta para que así el sujeto obligado brinde la información solicitada, respondiendo a todos los incisos requeridos por cada caso existente, puesto que se trata de información que resulta de su competencia, y que sí puede rastrear en sus sistemas informáticos, como lo evidencia la respuesta entregada; la nueva respuesta deberá proporcionarse satisfaciendo los formatos requeridos, esto es, editables para la resolución y excel para los datos".

VIII. Mediante correo electrónico recibido el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal remitió a este Comité Especializado el oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-1714-2026**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2],

[2] "**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[…]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[…]

los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

Por su parte los artículos 189 y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen que el Comité Especializado resolverá los recursos de revisión relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el diverso 58 del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales dispone que el Comité Especializado resolverá los recursos de revisión en materias de acceso a la información o de ejercicio de derechos Arco.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.
[…]
VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.
Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad".

advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 158, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> *"**Artículo 158**. El recurso será improcedente cuando:*
>
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
> *(…)".*

Lo anterior es así, toda vez que el plazo previsto para la interposición del recurso transcurrió del trece de mayo al dos de junio de dos mil veintiséis, en tanto el presente medio de impugnación se presentó hasta el dieciséis de junio siguiente, tal como se desprende a continuación:

- La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en la solicitud de información el **doce de mayo de dos mil veintiséis.**
- El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **trece de mayo al dos de junio de dos mil veintiséis**[3]**.**
- El presente medio de impugnación fue interpuesto el **dieciséis de junio de dos mil veintiséis**.

En ese sentido, resulta claro que el presente medio de impugnación se interpuso de forma extemporánea; es decir fuera del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[4].

---

[3] Ello en virtud de que los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis fueron inhábiles en términos de los incisos a) y b) del Acuerdo número 18/2023 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

[4] **Artículo 144**. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Consecuentemente, resulta conducente **DESECHAR** el presente medio de impugnación conforme a lo dispuesto en el referido artículo 158, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona **recurrente** a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Notifíquese el presente acuerdo a las **áreas vinculadas** por conducto de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el Señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, Presidente del Comité Especializado de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Román Fierros Zárate, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fecha de clasificación	23 de octubre de 2026
Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
Confidencial	Se protegen los siguientes datos personales del recurrente: • Nombre completo.
Periodo de reserva	Permanente
Fundamento legal	Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 1°, del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la SCJN, de 27 de mayo de 2026, que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la SCJN.
Rúbrica	Román Fierros Zárate Secretario de Comités de Ministras y Ministros

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: ACUERDO DESECHA 40-2026.docx
Identificador de proceso de firma: 854288

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	GUGA840427HDFRRR05			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a662073636a6e340000000000000000000010d	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2026T01:24:13Z / 27/10/2026T19:24:13-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	36 ce 71 4f 23 cf d4 14 55 bc d4 89 7b 73 eb 56 af cb dd 8d 49 51 25 cf 74 ac 01 8b 89 bd 15 65 c5 db 9b 8d 7a 85 0f bf 3e 73 e5 58 0b ae 1e 3d 2c fc 24 27 d9 12 36 c1 43 97 13 1f 46 7d 78 04 41 a1 d5 b9 58 af f1 d3 ee 56 a8 6f 8c 98 bc bc 02 b9 5b 4a 0a 6a ac fb a2 5a 02 12 9f 3d a9 2e e7 9e 6f 4e c1 46 64 3b db ba ba 4f 47 5b a1 62 89 db 9a 51 c0 0d ed 9d d4 0c a1 e4 9d 2e a4 fe 89 a7 2c 9b a4 8f 83 70 cb ec 3a 6e 24 27 a2 d0 15 6c 45 22 aa 1b f1 c7 57 f1 d4 2d 19 1a 93 10 16 05 cf 4f 57 02 d0 fe 2a c1 f8 72 94 16 14 91 84 d4 3b 74 50 61 d8 cd a9 d2 01 cd b8 79 c7 e0 67 8c ed a5 ae fb 6c ce 9b 2a 18 8f 5e 9c 63 38 16 da bf b0 a1 a8 a2 5e ba f5 61 b6 06 0a 16 f0 4f d1 0e 0e b4 6d 53 68 9e 1b 36 d4 2f 13 72 70 79 a7 6f 1a 59 ec d7 07 4b a1 0e 1a 21 38 a2 6a 16 ef 15 7b 23 7a 7c a5 a1 0d e6 64 71 53 06 71 bc 60 83			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	28/10/2026T01:24:13Z / 27/10/2026T19:24:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000010d			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	28/10/2026T01:24:13Z / 27/10/2026T19:24:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2226417			
	Datos estampillados	C8A66F549CA9DC622A224812161727966AAD852DBEC6B151C47BF1D9BB1032214A3F			

Firmante	***Nombre***	ROMÁN FIERROS ZÁRATE	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	FIZR701029HOCRRM06			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000000170ed	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/10/2026T01:37:09Z / 22/10/2026T19:37:09-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1e dd a2 1a f9 81 61 89 d4 6d 7c 4b 74 98 eb b3 4f c4 7b c3 15 e3 03 c0 be c1 f1 21 b2 e7 64 dc 12 f6 87 c5 b0 d4 70 f8 34 d1 7f 9b 80 f6 68 a1 e9 c7 6d 8f 7c fd 8a dc c2 7d 1e 6f 8f 0f 2d 4c a2 6c e1 d7 97 9a f2 46 b4 22 db 6d 86 e5 c5 71 3b 98 0c 54 72 43 63 70 ba 29 23 84 48 72 60 05 d6 c8 38 c3 9f 93 a0 6a c3 10 ee 61 0a 3a 18 19 fd 6b 79 b6 06 54 08 44 f1 ee a0 b8 f3 72 4d 6f 3f 82 6b 1b 94 74 fc 56 83 f0 16 a6 be 29 b8 9f 12 13 77 68 fc 51 ce b9 aa 0a 71 c3 9c 23 54 0c 7b c5 fb 0d b8 81 a5 1c 1a 5b 47 47 0f 05 92 64 70 1a 96 f2 5e 2e 62 66 06 7f 4c 2b 53 59 10 49 20 28 93 26 6a 69 18 f7 1d 22 e9 5f 8c 9c 60 92 44 b4 dc e8 f0 bf 1b a9 bf 70 2a e2 fc f6 11 9a 8a 8c b0 24 eb 4e af ee e3 6c 06 d5 62 8a 23 22 19 78 18 15 53 b6 a7 22 42 71 08 85 ef 71 e8 50 04 25 ed 89 2e 7f 41 ac bc 0c 98 d3 81 fc 3d 55 8b 32 1d			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	23/10/2026T01:37:10Z / 22/10/2026T19:37:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000000170ed			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	23/10/2026T01:37:09Z / 22/10/2026T19:37:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2202300			
	Datos estampillados	06BAF6034535ADE46B8C2AF52DEE8A05D2F49AADFE5E22F6FEA615A369116E46226A			